

REF: CESACIÓN DEEFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de NELLY SALCEDO AMAYA contra DAVID MAURICIO PARRA CACERES - RAD. 1100131100-30-2020-00313-00

OFELIA GUIZA SAAVEDRA <ofeliaguizasaavedra@gmail.com>

Mar 9/08/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisgabrielgarzonmojica@gmail.com <luisgabrielgarzonmojica@gmail.com>

Señora

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: NELLY SALCEDO AMAYA

Demandado: DAVID MAURICIO PARRA CACERES

RAD. 2020 - 00313-00.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina, residente y con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54 -76 oficina 401 de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.276.519 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho y encontrándome dentro del término del traslado de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN impetrada por el demandado DAVID MAURICIO PARRA CACERES (demanda principal), la cual adjunto en el presente correo.

De la Señora Juez, atentamente,

--

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

C.C. 63.276.519 BUCARAMANGA

T.P. 33.800 C.S.J.

Filtrar por fecha:



Fecha	Valor	Docum	Movimiento	Lugar
07/12/2019	\$650,000.00	21121227	Transferencia NELLY SALCEDO **0348	App Transaccional FRANQUICIA VISA
07/12/2019	\$34,100.00	707	Compra CITY EXPRESS PLUS 0	PROCESOS ACH
06/12/2019	\$672.00	8957	Cobro Transf. Recibida Otra Entidad	PROCESOS ACH
06/12/2019	\$2,100,000.00	878857	Abono ACH BBVA 900566973	App Transaccional
04/12/2019	\$300,000.00	11390772	Transferencia NELLY SALCEDO **0348	BTA PROCESOS ESP.
02/12/2019	\$1,186,000.00	232347	Pago Credito N **0526	FRANQUICIA MASTER CARD
01/12/2019	\$199,500.00	8484	Compra INVERSIONES TNS BOCAGR	FRANQUICIA VISA
01/12/2019	\$124,980.00	7231	Compra TDA PUNTO GEF PLAZA B0	FRANQUICIA MASTER CARD
01/12/2019	\$75,000.00	3085	Compra HOTEL CAPILLA DEL MAR	FRANQUICIA VISA
01/12/2019	\$119,000.00	5725	Compra CITY EXPRESS PLUS 0	BTA PROCESOS ESP.
30/11/2019	\$244.55	99999999	Rendimientos financieros	FRANQUICIA MASTER CARD
30/11/2019	\$183,566.00	5969	Compra EXITO SAN MARTIN	App Transaccional
29/11/2019	\$1,500,000.00	22131094	Transferencia NELLY SALCEDO **0348	FRANQUICIA VISA
29/11/2019	\$374,255.00	6241	Compra CITY EXPRESS PLUS 0	BTA PROCESOS ESP.
29/11/2019	\$1,885,000.00	205249	Pago Credito N **1462	FRANQUICIA VISA

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
ABOGADA

Bogotá 27 de abril de 2022

Señores
HOTEL CITY EXPRESS PLUS (Aeropuerto)
reservascolombia@hotelescity.co
BOGOTA

REF. DERECHO DE PETICIÓN

NELLY SALCEDO AMAYA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.318.298 expedida en Bucaramanga en ejercicio del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con fundamento en la Ley 1755 de 2015, que consagra el derecho de hacer peticiones respetuosas ante autoridades públicas o privadas, me permito formular el presente Derecho de petición con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Soy la esposa del señor **DAVID MAURICIO PARRA CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.241.294.
2. Actualmente adelanto el proceso de Divorcio contencioso con radicación número 2020-00313-00 ante el juzgado 30 de Familia de la ciudad de Bogotá, contra el señor **DAVID MAURICIO PARRA CACERES**.
3. Se requiere presentar dentro de dicho proceso, constancia o certificación donde conste que el mencionado señor **DAVID MAURICIO PARRA CACERES** junto o en compañía de **LIDY KATERIN LEON RINCON** fueron huéspedes del hotel en los meses de noviembre y diciembre de 2019.
4. Para una mayor facilidad en la búsqueda de la información, les anexamos copia del extracto bancario de la tarjeta con que fue cancelado el servicio por parte del señor **DAVID MAURICIO PARRA CACERES**.
5. En este sentido, se solicita a ustedes bse brinde en el menor tiempo posible, la anterior información.

II. PETICIONES

PRIMERA: Solicito de manera inmediata, se sirva suministrar la información relacionada en los hechos anteriores, esto es, si el señor **DAVID MAURICIO PARRA CACERES**, estuvo hospedado en el hotel en compañía de **LIDY KATERIN LEON RINCON**, relacionando las fechas exactas en los meses de noviembre y diciembre de 2019 en que fueron huéspedes del hotel.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

SEGUNDA: La anterior información la recibiré a través de mi correo electrónico nelly_salcedo@yahoo.com .

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 23, consagra el derecho a presentar ante las autoridades públicas o privadas, ya sea por motivos de interés general o particular, peticiones respetuosas que deben ser resueltas en el menor tiempo posible, esto es, por tratarse de un derecho fundamental.

Así pues, teniendo este derecho la connotación de “fundamental”, no puede, en ninguna forma, ser desconocido, pues, su desconocimiento no solo atentaría contra el derecho en sí, sino también contra el interés legítimo del ciudadano que lo invocó. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T -149 de 2013, señaló: “...La Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....”

En este sentido, el derecho de petición se consagra como un importante instrumento de democracia participativa y control ciudadano, mediante el cual se busca dar garantía a otros derechos fundamentales que han sido vulnerados por las distintas entidades competentes.

En concordancia con lo anteriormente descrito, se tiene que la presente solicitud hecha por la suscrita es viable, razón por la cual ustedes están obligados a suministrar la información requerida a través del presente Derecho de Petición, pues de no ser así, de negarla, están incurso ante una violación directa al derecho fundamental a obtener la información solicitada.

IV. ANEXOS

- 1) Copia del registro civil de matrimonio de la suscrita NELLY SALCEDO AMAYA Y DAVID MAURICIO PARRA CACERES (1 folio)
- 2) Copia del auto admisorio de la demanda de divorcio proferido por el juzgado 30 de Familia de Bogotá (2 folios) y
- 3) Copia del extracto bancario de la tarjeta del señor DAVID MAURICIO PARRA CACERES (1 folio).

V. NOTIFICACIONES

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
ABOGADA

La respuesta a este escrito de petición, la recibo en mi correo electrónico nelly_salcedo@yahoo.com y también al de la abogada que autoriza y coadyuva este Derecho de Petición ofeliags@hotmail.com .

De ustedes, atentamente,

NELLY SALCEDO AMAYA
C.C. 63.318.298

Autorizo y coadyuvo:

Ofelia Güiza S.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
C.C. Nro. 63.276.519 BUCARAMANGA
T. P. Nro. 33.800 C.S.J.

OFELIA GUIZA SAAVEDRA

ABOGADA

Bucaramanga, 09 de agosto de 2022

Señora
JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: NELLY SALCEDO AMAYA
Demandado: DAVID MAURICIO PARRA CACERES
RAD. 2020 - 00313-00.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina, residente y con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54 -76 oficina 401 de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.276.519 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho y encontrándome dentro del término del traslado de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN impetrada por el demandado DAVID MAURICIO PARRA CACERES (demanda principal), procedo a contestarla en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS.

EL HECHO 1o. No es cierto que el matrimonio celebrado por el rito religioso, se haya registrado en la notaría 16 de Bucaramanga, ya que el mismo fue registrado en la notaría Octava (8) de la ciudad de Bucaramanga.

EL HECHO 2o. Es cierto, que en dicho matrimonio fueron concebidas las hijas, a la fecha ambas mayores de edad.

EL HECHO 3o. Es cierto, la cónyuge no se encuentra en estado de embarazo.

EL HECHO 4o. No es cierto este hecho, en lo que respecta que los cónyuges de mutuo acuerdo hayan convenido que el demandado DAVID MAURICIO (demanda principal) tuviera que salir del domicilio matrimonial. Se reitera lo expresado en el hecho 4 de la demanda principal, en el sentido que, lo cierto es que el demandado **DAVID MAURICIO PARRA CACERES** (demanda principal) **ha incurrido en la causal** del numeral 2º del artículo 154 del Código Civil (numeral 2 del art. 6 de la Ley 25 de 1992), o sea con el grave e injustificado incumplimiento de sus deberes de esposo, como son la ayuda y el socorro mutuos, el débito conyugal, el no compartir techo, lecho, mesa, etc. con su esposa desde el día 07 de Octubre de 2019, fecha en que abandonó voluntariamente el hogar conyugal, pues tomó sus

OFELIA GUIZA SAAVEDRA

ABOGADA

pertenencias personales y se fue del apartamento que compartía con su esposa la demandante **NELLY SALCEDO AMAYA** (demanda principal). Así que, no es cierto que los cónyuges hayan convenido y acordado de mutuo acuerdo que el cónyuge demandado PARRA CACERES tuviera que salir del domicilio conyugal el día 07 de octubre de 2019. La decisión la toma él porque quería tener una vida libre aduciendo que él tenía derecho a acostarse con más mujeres, porque con ella ya no quería tener más vida íntima, ya que ella se había vuelto una mojigata como su cuñada Yolanda y como su hermana Martha, así que la rechazaba cuando ella lo buscaba. DAVID MAURICIO llevaba una vida muy desordenada llegando al apartamento casi siempre a la madrugada, gastando dinero en regalos (joyas anillo y aretes), pagando clases de avioneta y de veleros en Bucaramanga y Cartagena, con mujeres como Lidy Katherin León Rincón, Eliana Arguello entre otras, pagando hoteles como el Hotel City Espresso Plus en Bogotá, el Capilla del Mar en Cartagena y sin permitir que le diera explicación del porqué gastaba tanto dinero, ya que siempre vivía sobregirado y la mayor parte de los gastos del hogar debía asumírselos la demandante, quien ganaba mucho menos dinero en su trabajo. Pero simultáneo a todo esto, ella descubre que su hija DANIELA venía consumiendo bebidas alcohólicas por lo que tuvo que llevarla a psiquiatras en la Clínica Monserrat para ser sometida a tratamientos, por la desestabilización que sufrió por el conflicto familiar de sus padres. También la demandante tuvo que someterse a tratamiento psicológico por el abandono que el demandado hizo del hogar, también fue tratada e internada en la Clínica Monserrat, pues sus días previos y posteriores a esta situación (07 de octubre de 2019) la afectó notablemente, pues fueron tiempos muy difíciles para ella, ya no había la paz y el sosiego domésticos y posteriormente cuando el demandado toma la decisión de irse voluntariamente del hogar, me comenta fue muy difícil para ella. Así pues, Señora Juez, mi mandante no es la responsable ni culpable de la ruptura matrimonial entre ellos, como lo afirma el demandante en reconvencción, por el contrario, como se puede observar con el breve recuento anterior, el unió culpable y responsable fue éste, hechos que serán debidamente probados dentro de las presentes diligencias. Afirma mi poderdante, que su cónyuge es muy atrevido e irresponsable al culparla a ella de dicha ruptura matrimonial.

EL HECHO 5o. No es cierto este hecho, porque como se ha expresado, el causante y único culpable de los motivos y causales de la ruptura matrimonial fue el demandado DAVID MAURICIO PARRA CACERES (de la demanda principal), quien con su desorden de vida, irresponsabilidad y falta de respeto a su familia llevó a la destrucción y terminación del hogar, quien aunado a lo expresado en el hecho anterior, me informa mi poderdante que su hija DANIELA confesó a sus profesionales tratantes en la clínica MONSERRAT que su padre mantenía y consumía marihuana en el apartamento, que la nevera estaba llena de bebidas alcohólicas para su consumo y que además en una de sus visitas a la clínica le confesó a ella que él nunca hubiera querido tener hijos. Situación está que le causó mucho daño psicológico y se lo comentó a su señora madre en una de las visitas a la clínica. Dice mi mandante que las afirmaciones hechas en este hecho por el demandado hechos por los cuales pidió explicación a su esposo, los que él mismo se los confirmó tranquilamente y sin asombro.

En lo que tiene que ver con la acusación que le hace a su esposa de ser ella una persona conflictiva y problemática desde el inicio del matrimonio hasta que el decidió abandonar el hogar, son afirmaciones y acusaciones completamente falsas y

OFELIA GUIZA SAAVEDRA

ABOGADA

mentirosas, pretender el demandado PARRA CACERES que con todos sus indebidos actos y faltas, su esposa no le pudiera pedir una explicación, es inconcebible y descabellado; pero más inconcebible es pensar que entonces ella es la conflictiva y problemática. El conflictivo, irrespetuoso y desordenado dice la demandante fue su esposo, por lo que en muchas oportunidades sus hijas le expresaron a ella, que su padre lo que pretendía con sus comportamientos era destruirlas. Además, que observaban que él no quería permanecer en el hogar y pedía en la empresa que lo enviara a trabajar en otras ciudades, para de esta manera vivir la vida a su manera y sin ningún control. Es preciso también comentar, que el demandado siempre permitió que su familia la irrespetara y maltratara, ya que la mamá no estuvo de acuerdo con el matrimonio de ellos, por cuanto él la ayudaba económicamente y siempre consideró que al casarse iba a perder dicho hijo y ayuda económica. Es inaudito e increíble, Señora Juez, lo que a continuación se hace necesario comentar, como los esposos radicaron su domicilio en la ciudad de Bogotá y las dos familias de los esposos viven en la ciudad de Bucaramanga, cuando venían a visitar a la familia del esposo, la señora madre de este no recibía ni le permitía llegar a su casa a la demandante e hijas, así que tenían que irse a donde la familia de ésta. Pero además él siempre se hizo la víctima ante su familia, indisponiéndola de esta manera con ellos, razón además para que la madre de él y los miembros de su familia no tuvieran buena relación con mi mandante.

EL HECHO 6o. Este hecho no es cierto, pues afirma la demandante NELLY SALCEDO AMAYA (de la demanda principal), que ella ni es una persona mentirosa, ni está enferma o alucinando, ni tampoco se está creyendo ninguna mentira o engaño. Sencillamente dice, que una relación matrimonial no se termina porque sí, sin ningún motivo, pues todo en la vida tiene una causa y para el caso que nos ocupa, dicha causa no fue otra que el trato cruel, maltrato psicológico al despreciarla y no querer compartir nada con ella ni siquiera el debito conyugal, tampoco quizó compartir con sus hijas, por llevar una vida desordenada con varias mujeres, alcohol y hasta marihuana según se lo confesó a su propia hija Daniela. Dice ella, que la apocó tanto su esposo, que hoy en día cree ser una persona con un sistema nervioso deteriorado por el continuo maltrato psicológico de su esposo, tratándola como una persona incapaz y sin capacidad de resolver temas profesionales.

EL HECHO 7o. Es falso este hecho, quien ha maltratado de palabra y psicológicamente y también haber abandonado el hogar matrimonial dando lugar a las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C. (LEY 25 de 1992) es el demandado DAVID MAURICIO (en reconvencción). Manifiesta la demandante SALCEDO AMAYA (de la demanda principal) que no sabe a qué maltrato se refiere el demandado cuando afirma ser maltratado en sus creencias religiosas ya que lo cierto era que ella le manifestaba que fuera consecuente con sus comportamientos en el hogar con lo que practicaba en la iglesia, también afirma, que no es cierto del tal maltrato profesional que afirma el demandado fue objeto y mucho menos que lo maltratara ni delante ni en ausencia de sus dos hijas, que esto es una gran mentira; que por el contrario, la maltratada en todo momento ha sido ella de parte de él, tal como se ha venido manifestando en el presente escrito. También me ha manifestado la demandante, que su hija DANIELA le comentó que en el cumpleaños 19 de esta, su padre fue al sitio donde estaba reunida con sus amigos y les compró trago y drogas, esto también se lo comentó a la psicóloga de la Clínica Monserrat y esto también se lo confirmó a mi mandante esta

OFELIA GUIZA SAAVEDRA

ABOGADA

profesional diciéndole que ella era el ángel de DANIELA y que la cuidara mucho de su padre porque éste era como el demonio.

EL HECHO 8o. Este hecho también es falso y no es cierto. Pero además pretender revivir después de 24 años algo que supuestamente sucedió hace un cuarto de siglo es improcedente (caducidad) a todas luces, por lo que es preciso ponerle de presente al señor apoderado del demandado DAVID MAURICIO (demandante en reconvencción) que como él mismo lo afirma supuestamente sucedió hace 24 años, hecho que no aplica en el caso que nos ocupa, por no cumplir con los términos previstos en el artículo 10 de la ley 25 de 1992, esto es, porque ha debido alegarse dentro de los 2 años siguientes a la supuesta ocurrencia (caducidad). Sobre el punto y demás hechos de su demanda de reconvencción, es de recordar, que el artículo 10 de la ley 25 de 1992, consagra claramente que *el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de 1 año cpntado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1 y 7 o desde cuando se sucedieron respecto de las causales 2,3,4 y 5.*

EL HECHO 9o. No es cierto. Reclamarle la cónyuge NELLY a su cónyuge DAVID MAURICIO, por no cubrir y ayudar con los gastos del hogar, por estar con otras mujeres irrespetándola, por no estar presente y acompañándolas en el hogar, que no quiere ni le profesa cariño y compañía ni se interesa por su esposa ni por sus hijas, eso no son agresiones ni maltrato, eso es sencillamente recordarle los deberes y obligaciones que tiene como esposo y como padre, los cuales adquirió al momento de casarse con su esposa y de procrear a sus 2 hijas. Absurdo sería ser permisiva con semejantes actos desobligantes sin poderle recordar y reclamar por las obligaciones que debe cumplir como esposo y como padre.

EL HECHO 10o. La demanda de reconvencción viene sin EL HECHO 10, razón por la cual No hay pronunciamiento.

EL HECHO 11o. No es cierto, que la paz y el sosiego en el hogar se viera alterado por culpa de la demandante NELLY, pues afirma ésta, que ante cualquier situación por mínima que fuera por temas del hogar, por cuestiones personales de la pareja o por situaciones relacionadas con la hija DANIELA que se presentara entre ellos, la forma de solucionar el demandado DAVID MAURICIO dichas situaciones era evadir dichos temas e irse y salir del hogar, para no enfrentar ni solucionar dichas dificultades y ahora de manera irresponsable y temeraria achaca dicho proceder a su esposa como la culpable de su actitud evasiva, porque el decir de él en todo momento era que él tenía muy buenos ingresos y con ellos él hacía lo que quisiera.

EL HECHO 12o. No es cierto, que existieran agresiones físicas ni de parte del demandado DAVID MAURICIO ni de parte de la demandante NELLY, por lo que lo calificamos de un hecho inexistente y por ende mentiroso.

EL HECHO 13o. No es cierto este hecho, en el sentido que le manifestara que mejor se hubiera casado con Javier un antiguo novio. Lo que si es cierto, es que ella antes de casarse fue novia de Javier, pero también es cierto que Javier le prestaba dinero a DAVID MAURICIO. Manifiesta mi mandante que le parece que la afirmación hecha en este hecho por parte del demandado es irresponsable y mentirosa, ya que ella nunca

OFELIA GUIZA SAAVEDRA

ABOGADA

se refirió a dicha situación ni hizo tal afirmación, pues ya casada qué sentido tendría hacerla.

EL HECHO 14o. No es cierto que haya sido un acoso sistemático laboral, fue una reclamación desesperada y personal a su esposo, porque recordemos que ellos aún estaban casados y ella en todo caso, guardaba la esperanza de que el hogar se arreglara y que él volviera, como ella siempre quizó y deseó que su matrimonio no se destruyera, porque amaba a su esposo desde el momento en que contrajeron matrimonio, así que ella no fue quien destruyó el hogar, no fue la esposa que cada vez que se presentaba cualquier situación el hogar lo sacara del apartamento, no fue nunca la que como afirman en esta demanda lo maltrató de palabra y de obra, ella además era quien quería conservar su hogar. Cosa que él nunca hizo, porque él era quien abandonaba el hogar cuando quería, no colaborara con los gastos del hogar, tenía relaciones con otras mujeres, despilfarraba el dinero, la maltraba psicológicamente aprovechándose de sus buenos ingresos económicos, opacándola laboralmente, abandonando definitivamente sus deberes de esposo y padre desde el 07 de octubre de 2019, etc.

EL HECHO 15o. No es cierto, que mi mandante haya sido la culpable del malestar y mala relación con la familia del demandado DAVID MAURICIO, como ya se ha expresado el demandado siempre permitió que su familia la irrespetara y maltratara, ya que la mamá no estuvo de acuerdo con el matrimonio de ellos, por cuanto él la ayudaba económicamente y siempre consideró que al casarse iba a perder dicho hijo y ayuda económica. Es inaudito e increíble, Señora Juez, lo que a continuación se hace necesario comentar, como los esposos radicaron su domicilio en la ciudad de Bogotá y las dos familias de los esposos viven en la ciudad de Bucaramanga, cuando venían a visitar a la familia del esposo, la señora madre de este no recibía ni le permitía llegar a su casa a la demandante e hijas, así que tenían que irse a donde la familia de ésta. Pero además él siempre se hizo la víctima ante su familia, indisponiéndola de esta manera con ellos, razón además para que la madre de él y los miembros de su familia no tuvieran buena relación con mi mandante.

También dice la demandante que la familia de David Mauricio Parra la llamaba para insultarla y decirle que “ella les había robado el hijo y el hermano”, ante lo cual, David Mauricio no decía nada y dejaba que la insultaran. En una oportunidad inclusive llegaron a su casa después de un largo viaje por Carretera desde Bogotá hasta Girón y su mamá la recibió diciendole “busque donde quedarse porque aquí no tengo hospedaje, puede dejar a las niñas (que en ese momento tenían 3 y 9 años)” y ante este desplante no le quedó mas que devolverse para Bogotá al día siguiente. David Mauricio nunca me dijo que volviera a su casa, por el contrario, cuando volvió a visitarlos y regresó a la casa le dijo que su hermana Doris le había dicho que su mamá Pilar estaba enferma de tanto odio que sentía por ella. Así mismo, David Mauricio le dijo que Doris le decía que “usted conoció primero mamá que mujer”. Ante estos continuos maltratos su psiquiatra tratante le dijo que uno no iba en donde no era bien recibido. Que se amara y me se diera ella misma respeto, porque nadie más se lo podía dar.

EL HECHO 16o. No es cierto. Es mentira que el demandante en reconvencción haya buscado ayuda profesional de pareja en varias oportunidades, la interesada en que

OFELIA GUIZA SAAVEDRA

ABOGADA

la relación conyugal y de familia mejorara fue en todo momento la demandante principal, siempre trató de dialogar con su esposo, pero este evadía hablar sobre el tema en todo momento.

EL HECHO 17o. Estos supuestos chat de WhatsApp que presenta el cónyuge DAVID MAURICIO para probar supuestos acosos de la cónyuge NELLY SALCEDO AMAYA no pueden ser tenidos en cuenta, pues mi mandante los desconoce porque ella no tiene presente en ningún momento que se hubiera producido esas conversaciones, pero además los mismos como fueron presentados a su despacho, los mismos fueron alterados y manipulados desde el supuesto momento en que fueron creados y el momento en que fueron llevados ante usted Señora Juez. Además para que una conversación mediante chat o datos electrónicos sea tenida en cuenta o sea válida, los mismos deben contener los números de los teléfonos de cada uno de los intervinientes en la conversación, el medio, la forma, las personas (un autor y un originador), el contenido original pues no pueden ser manipulados ni alterados, (ley 527 de 1999) y según lo expresa el tratadista NESTOR A. TORO CAICEDO, en su obra "Los mensajes de datos y la prueba electrónica" (páginas 56, 57, 74). Igualmente, Señora Juez, dichos mensajes de datos deben ser valorados teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 247 del CGP, y en consecuencia desechados, ya que los mismos no cumplen con las exigencias contenidas en esta norma.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

De manera atenta me permito manifestar, solicitar y reiterar al despacho que estamos de acuerdo en que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso-divorcio, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que se condene al demandado DAVID MAURICIO a todas las condenas relacionadas y solicitadas en nuestra demanda principal, por haber incurrido el demandante en reconvenición DAVID MAURICIO PARRA CACERES en los hechos que configuran las causales 2 y 3 del artículo 154 ibidem.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

1) INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES ALEGADAS POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

Afirmar el demandante que se declare el divorcio-cesación de los efectos civiles del matrimonio, argumentando que mi mandante NELLY SALCEDO AMAYA incurrió en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, es un completo descalabro, exabrupto jurídico y por ende desacertado, acusar a su cónyuge de faltas inexistentes en que ésta no incurrió nunca y que por el contrario, quien incurrió en estas causales fue él. Acaso para el demandado PARRA CACERES y su apoderado no son faltas y causales de divorcio: 1) Los ultrajes y el Trato cruel: Producidos por el cónyuge demandado PARRA CACERES como son: El maltrato psicológico, el irrespeto frente a su esposa teniendo relaciones amorosas con otras mujeres, llevando una vida totalmente independiente como de soltero ignorando a su esposa e hijas, pernoctando con otras mujeres,

OFELIA GUIZA SAAVEDRA

ABOGADA

viajando a varias ciudades en compañía de sus mujeres de turno, no dando explicaciones o justificaciones a su esposa de sus indebidas conductas, consumiendo drogas y bebidas alcohólicas, comprando a su hija menor drogas y alcohol para el día de su cumpleaños 19, derrochando y gastando el dinero de manera desordenada tomando clases de aviación y de velero en las ciudades de Bucaramanga y Cartagena, no obstante ganando muy buenos ingresos laborales desatendiendo sus obligaciones y gastos del hogar pero luego si aduciendo estar ilíquido, etc todos ellos producidos por el cónyuge DAVID MAURICIO PARRA CACERES a u cónyuge NELLY SALCEDO AMAYA en los dos últimos años de convivencia y 2) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres: Causal en que ha incurrido el cónyuge DAVID MAURICIO al haber abandonado voluntaria y unilateralmente el domicilio conyugal desde el día 07 de octubre de 2019, por incumplir en consecuencia con los deberes de esposo frente a su esposa NELLY y de padre frente a sus dos hijas (causales subjetivas).

2) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El artículo 156 del Código Civil modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992, claramente consagra, que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motiven. Y por supuesto establece esta norma los términos de caducidad aplicables a dichos hechos (a las causales subjetivas por incumplir injustificadamente con las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio, por lo que debe quedar conminado al pago de alimentos-sanción a favor del cónyuge inocente), es decir, que para el presente caso no es aplicable ni de recibo las causales objetivas (separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años y el mutuo consentimiento de los cónyuges), esto teniendo en cuenta que las causales invocadas por mi poderdante en la demanda principal son las causales subjetivas 2 y 3 del artículo 154 ibidem.

Es preciso analizar, como quiera que el cónyuge demandante en reconvencción PARRA CACERES propone como causal objetiva de divorcio, la contenida en el numeral 8 de la norma ya citada, esto es, *“la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*, ha de mencionarse que esta causal no aplica en el caso que nos ocupa, ya que desde que el cónyuge PARRA CACERES abandonó voluntariamente el hogar matrimonial (07 de octubre de 2019) hasta el momento en que presentamos con la demandante NELLY SALCEDO AMAYA la demanda de divorcio (14 de septiembre de 2020), no ha transcurrido los dos años que exige este numeral 8, razón por la cual reitero, esta causal debe ser descartada e impróspera en este proceso que nos ocupa.

Así las cosas, Señora Juez, como quiera que la señora NELLY SALCEDO AMAYA, no ha dado lugar a los hechos que configuran las causales que le endilga su cónyuge DAVID MAURICIO y si por el contrario, quien ha incurrido y dado lugar a los hechos de las causales 2 y 3 del artículo 154 ibidem, el señor DAVID MAURICIO PARRA CACERES demandante en reconvencción NO ESTA LEGITIMADO para impetrar la demanda de reconvencción tal como lo

OFELIA GUIZA SAAVEDRA

ABOGADA

establece y exige el artículo 155 del Código Civil (hoy artículo 15 Ley 25 de 1992).

IV. PRUEBAS

1) DOCUMENTALES:

- A. *Extracto de la tarjeta de crédito del demandado DAVID MAURICIO PARRA CACERES (1 folio);*
- B. *Derecho de Petición de fecha 27 de abril de 2022, con anexos y hoja de envío correo electrónico del hotel presentado por mi poderdante al HOTEL CITY EXPRESS PLUS-AEROPUERTO BOGOTÁ (8 folios)*

2) A OFICIAR:

Teniendo en cuenta, que se presentó Derecho de Petición ante el *HOTEL CITY EXPRESS PLUS-AEROPUERTO BOGOTÁ*, el día 27 de abril de 2022 y no se logró la respuesta por parte de dicho establecimiento, solicito a usted Señora Juez con fundamento en el CGP (toda vez que se agotó con Derecho de Petición la solicitud de esta información previamente) se sirva oficiar al mencionado hotel para que informe los días de los meses de noviembre y diciembre de 2019 en que allí estuvo hospedado como huésped *el demandado DAVID MAURICIO PARRA CACERES* en compañía de Lidy Katherin León Rincón, Y/O Eliana Arguello.

De la Señora Juez, atentamente,



OFELIA GÜIZA SAVEDRA
C.C. Nro. 63.276.519 BUCARAMANGA
T.P. Nro. 33.800 DEL C.S.J.



Nelly Salcedo <nelly_salcedo99@yahoo.com>
To: cpbog.front@cityexpress.co
Cc: Ofelia Guiza Saavedra



Wed, Apr 27 at 5:58 PM



> [Show original message](#)

----- Forwarded Message -----

From: Nelly Salcedo <nelly_salcedo99@yahoo.com>
To: reservacolombia@hotelescity.co <reservacolombia@hotelescity.co>
Cc: Ofelia Guiza Saavedra <ofeliags@hotmail.com>
Sent: Wednesday, April 27, 2022, 04:57:29 PM GMT-5
Subject: DERECHO DE PETICION PARA EL HOTEL CITY SPRESS PLUS (Aeropuerto Bogotá)

Peticionaria: Nelly Salcedo Amaya
cédula 63318298

[Download all attachments as a zip file](#)



Admisión D... .pdf
446.9kB



DERECHO D... .pdf
168.7kB



Registro depdf
1.5MB



Transferenci... .pdf
118.4kB